Colima, Colima, 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave JDCE-21/2018, promovido por MANUEL TORRES SALVATIERRA, candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional postulado por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la supuesta incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de Diputados de Representación Proporcional, así como el otorgamiento de la constancia a la ciudadana María Guadalupe Berver Corona, como Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y

## **RESULTANDO**

1. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acuerdo IEE/CG/A089/2018: Acuerdo identificado con la clave y número

IEE/CG/A089/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobado el día domingo 22 veintidós de julio de 2018 dos mil

dieciocho.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Colima.

Política de los Estados Unidos Constitución Federal: Constitución

Mexicanos.

Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Diputaciones de RP: Diputaciones Locales Principio por el

Representación Proporcional.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Ley de Medios: Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Flectoral

Morena: Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

- Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Colima.
- 2. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:
- 3. **2.1 Inicio del Proceso Electoral.** El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
- 4. 2.2 Candidato a Diputación de RP. Según el aserto del accionante, fue postulado y registrado, por Morena, como candidato a la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

Diputación de RP en la segunda posición de la lista registrada ante el Consejo General.

- 5. **2.3 Jornada Electoral.** El 1° primero de julio tuvo verificativo la jornada comicial relativa al Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
- 6. 2.4 Acuerdo IEE/CG/A089/2018. El pasado 22 veintidós de julio, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018, mediante el cual se realizan las asignaciones de las Diputaciones de RP.
- 7. III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.
- 8. **3.1 Recepción.** El 26 veintiséis de julio, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente Resolución.
- 9. 3.2 Radicación. Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave JDCE-21/2018.
- 10. 3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.
- 11. **3.4 Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 27 veintisiete al 30 treinta de julio, plazo dentro del cual compareció el PRI, por conducto de su Comisionado Propietario, el Ciudadano Rafael Hernández Castañeda.<sup>2</sup>
- 12. IV. Proyecto de Resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2016. TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.— La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45

## CONSIDERANDOS

- 13. **PRIMERO.** Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora controvierte el Acuerdo IEE/CG/A089/2018, por la supuesta incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones de RP, así como la expedición de la constancia a la ciudadana María Guadalupe Berver Corona, como Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional postulada por el PRI.
- SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, derivado de argumentación que hace la parte enjuiciante en la que manifiesta en esencia, que la incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones de RP le genera un perjuicio, esto, al haber sido candidato postulado por Morena y no haber sido considerado como Diputado de RP.
- 15. Por lo tanto, en el presente asunto, el actor hace referencia a que las Diputaciones de RP que fueron indebidamente otorgadas al PRI, se realizaron mediante la violación de la normatividad que regula dicha figura, por lo tanto, se le está restringiendo el desempeño de una Diputación al ser candidato a ocupar una de las ya mencionadas.
- 16. TERCERO. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

- 17. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.<sup>4</sup>
- 18. En esa tesitura, los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establecen lo siguiente:

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

<u>Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.</u> Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

19. De la revisión realizada a la demanda de mérito se advierte que el Acuerdo que se reclama fue aprobado el pasado 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho y la parte actora impugna la asignación de las Diputaciones Locales de RP realizadas por el Consejo General al PRI mediante Acuerdo IEE/CG/A089/2018. Por lo que si la parte promovente presentó su Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral el 26 veintiséis de julio, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 4 cuatro días establecido para tal efecto, esto, debido a que la citada asignación y la entrega de la multireferida Constancia se llevó a cabo el 22 veintidós de julio:

Asignación de las Diputaciones Locales de RP 20.	Primer día e Inicio del plazo⁵	Segundo día	Tercer día	Cuarto día y Vencimiento del plazo <sup>6</sup> y presentación del Juicio Ciudadano
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
22 de julio	23 de julio	24 de julio	25 de julio	26 de julio

- 21. Por lo anteriormente expuesto, el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna.
- CUARTO. Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.
- 23. Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana<sup>7</sup>; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Ahora bien, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.
- Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo.
- 26. En efecto, en el caso concreto el acto reclamado consiste en la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de las Diputaciones de RP y la expedición de la constancia como Diputada por dicho principio a la ciudadana María Guadalupe Berver Corona, actos que han fueron realizados por el Consejo General.
- 27. De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Medios, cumple con el principio de definitividad, al no existir un procedimiento previo al presente Juicio que puede modificar, revocar o confirmar dichos actos.
- 28. QUINTO. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9°, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujó que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

- 29. En ese sentido, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a su derecho político-electoral; e igualmente se advierte de su escrito de demanda que la violación a su derecho político electoral lo hace consistir, entre otras cosas, en la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones de RP.
- 30. Sobre el particular y derivado de las razones que contiene, se invoca la Jurisprudencia 3/2014:<sup>8</sup>

LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

- Del texto trasunto en el párrafo inmediato anterior, se advierte que se le debe garantizar a los ciudadanos, por medio de los órganos jurisdiccionales, una protección amplia a sus derechos fundamentales, por lo cual este Tribunal Local estima que el candidato está en aptitud de impugnar el Acuerdo IEE/CG/A089/2018.
- 32. **SEXTO. Personería.** Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios
- <sup>33</sup>. En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.
- 34. **SÉPTIMO.** Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

- 35. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 10., 60., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, lo que procede en la especie es admitir el juicio que nos ocupa.
- 36. OCTAVO. Solicitud de informe circunstanciado. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo General, para que por conducto de la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa y en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rinda el informe circunstanciado y al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito.
- 37. Por lo anterior, para efectos de la notificación que se realice a la autoridad responsable, se deberá acompañarle copia simple de la demanda que la parte enjuiciante haya presentado ante este Tribunal Electoral.

## RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número expediente JDCE-21/2018 promovido por el ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado por conducto de su Consejera Presidenta que rinda el informe circunstanciado en términos del Considerando Octavo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente y al Tercero Interesado en el domicilio señalado para tales efectos; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA Y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

## **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA MAGISTRADO PRESIDENTE**

MA. ELENA DÍAZ RIVERA MAGISTRADA NUMERARIA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL **MAGISTRADA NUMERARIA** 

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS